BOLETIN OFICIAL

Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CONTENIDO

FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Dotación de tierras del poblado San Miguel ubicado en el municipio de Hermosillo.

TOMO CLXIX **NUMERO 25 SECC. I**
HERMOSILLO, SONORA **MIERCOLES 27 DE MARZO AÑO 2002**

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

JUICIO AGRARIO: 488/97
POBLADO: "SAN MIGUEL"
MUNICIPIO: HERMOSILLO
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACIÓN DE TIERRAS
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

MAGISTRADO: LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO
SECRETARIO: LIC. EDUARDO GARCÍA CORPUS.

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil uno.

VISTO *para resolver el juicio agrario 488/97, que corresponde el expediente institucional 2143, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria de once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio de garantías DA2604/98 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y*

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, la cual se ejecutó en todos sus términos el nueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, una superficie total de 1,209-55-00 (mil doscientas nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomaron en la forma siguiente: 562-99-00 (quinientas sesenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas), del predio "San Pedro", 546-56-00 (quinientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas) del predio "El Río", o "Prado de los Dessens", considerados como propiedad de la Nación y 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "El Represito", propiedad del Gobierno del Estado, para beneficiar a 30 (treinta) campesinos capacitados que arrojó el censo, reservándose las superficies necesarias para la Zona Urbana, la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

SEGUNDO.- Inconformes con el anterior fallo del Ejcutivo de la Unión, Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, mediante escrito de siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, acudieron ante el Juez de Distrito en Materia Agraria, hoy Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal; dicho juicio quedó registrado bajo el número

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

36/88, dictandose sentencia en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.

TERCERO.- Inconformes con la sentencia del Juez Tercero de Distrito del Estado de Sonora, el órgano de representación del núcleo agrario denominado "San Miguel", interpuso recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, mismo que quedó registrado bajo el número de toca en revisión 181/89, dictándose la ejecutoria correspondiente el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, que ordenó la reposición del Juicio Constitucional.

CUARTO.- Una vez que se repuso el procedimiento en el juicio constitucional 36/88, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, dictó nueva resolución en el juicio de garantías de referencia, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, **para el efecto de que se dejara insubsistente la Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que dotó de tierras al poblado "San Miguel", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora,** solo en cuanto se refiere a la afectación de los predios denominados "San Pedro" y "El Río" o "Prado de los Dessens", señalando que en el caso de que las autoridades insistieran en pretender afectar dichos predios, se les debería respetar a sus propietarios las garantías de audiencia y legalidad.

QUINTO.- Inconforme con la nueva sentencia, el núcleo agrario, tercero perjudicado, interpuso recurso de revisión, formándose el toca número 130/91, ante el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Hermosillo, Estado de Sonora, quien pronunció ejecutoria el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, confirmando la sentencia recurrida.

SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes citada, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado de Sonora, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en el toca de amparo en revisión número 130/91, interpuesto por los quejosos (sic), se tiene insubsistente, la Resolución Presidencial de fecha 17 de agosto de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año, por la cual se concedió al poblado denominado "San Miguel", del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,209-55-00 hectáreas, de agostadero susceptible de cultivo, únicamente en lo que respecta a la inclusión de los predios denominado "San Pedro" y "El Río" o "Prado de los Dessens" de 1,109-55-00 hectáreas, propiedad de los CC. Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, así como insubsistente parcialmente el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario,... y los actos de ejecución que hayan sido su consecuencia. SEGUNDO.- Gírense instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que por su conducto se solicite a la Delegación Agraria en el Estado (de Sonora), la reposición parcial del procedimiento de la acción de dotación de tierras, para que se le de oportunidad a los quejosos a (sic) presentar pruebas suficientes para desvirtuar las causales de afectación que se atribuyeron a sus predios en la Resolución Presidencial declarada insubsistente parcialmente, ...".

BOLETIN OFICIAL
COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno
MIERCOLES 27 DE MARZO AÑO 2002
No. 25 Secc. I

SÉPTIMO.- Ahora bien, es importante puntualizar que mediante convenio celebrado el siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, Humberto Romero Bravo, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, una fracción del predio rústico denominado "El Río" o "Prados de los Dessens", ubicado en el Municipio de Hermosillo, en la citada Entidad Federativa, con superficie de 409-50-00 (cuatrocientas nueve hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero susceptible de cultivo, habiendo acreditado plenamente su derecho de propiedad sobre el predio mencionado.

OCTAVO.- En virtud de lo antes expuesto, el Director General de Procedimientos para la conclusión del Rezago Agrario, mediante oficio 180878 de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, remitió el expediente respectivo al Cuerpo Consultivo Agrario, quien a su vez por dictamen de doce de marzo del mismo año, determinó:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovidas por campesinos del poblado denominado SAN MIGUEL, del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora. SEGUNDO.- Se concede al poblado denominado SAN MIGUEL, del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 409-50-00 Has., de agostadero susceptible de cultivo de una fracción del predio denominado EL RIO o PRADO DE LOS DESSENS, para la explotación colectiva de 30 campesinos capacitados que benefició la Resolución Presidencial de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, reservándose la superficie necesaria para constituir la zona urbana, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, atento en lo dispuesto en las consideraciones III y IV del presente dictamen. TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Secretaría C al del Cuerpo Consultivo Agrario, el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, al Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en Hermosillo, Sonora, al C Juez Tercero de Distrito de dicha entidad federativa, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría y a la Coordinación Agraria en la entidad, para que ésta a su vez le notifique a los quejosos y al poblado tercero perjudicado SAN MIGUEL, del Municipio y Estado citados. CUARTO.- Túrnese el presente dictamen una vez aprobado a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, a efecto de que elabore el plano proyecto de localización correspondiente, y en su oportunidad remítase junto con el expediente que lo originó al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva..."

NOVENO.- Mediante proveído de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas las constancias del procedimiento de dotación de tierras 2143, substanciado a nombre del poblado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, formando el expediente que quedó registrado bajo el número 488/97.

DÉCIMO.- El dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior, emitió sentencia en el presente expediente, cuyos puntos resolutivos que interesan fueron de tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras el régimen ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN MIGUEL", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 409-50-00 (cuatrocientas nueve hectáreas, cincuenta áreas), de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán del predio denominado "EL RÍO" o "PRADO DE LOS DESSENS", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, propiedad de la Federación afect de conformidad con lo previsto por

el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, parcela escolar, unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud".

UNDECIMO.- Inconformes con el anterior fallo, los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, promovieron juicio de garantías que se radicó bajo el número DA2604/98 ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

"...QUINTO.- Son fundados los argumentos que propone el órgano representante del núcleo de población quejoso en sus conceptos de violación por las razones que enseguida se expresan.

En dichos conceptos de violación se arguye que le agravia la sentencia del Tribunal Superior Agrario porque incumplió con el acuerdo que en el punto tercero resolutivo del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el dispone que se haga saber al poblado "San Miguel" el texto del citado acuerdo. Asimismo, se omitió hacerle saber a nuestro representado (sic) la instauración del juicio que se tramitó con el número 488/97 iniciado y tramitado ante el propio Tribunal.

Ante el incumplimiento de la autoridad responsable de hacerles saber la determinación de que debía reponerse el procedimiento dotatorio impidió que comparecieran al juicio con el fin de aportar pruebas de la posesión que tiene de los terrenos que les fueron dotados por Resolución Presidencial que fue combatida en un juicio de amparo por los supuestos propietarios particulares de los predios afectados.

Lo anterior se traduce en la violación de la garantía de audiencia que el artículo 14 Constitucional impone como una obligación a las autoridades que emitan actos que tengan como efecto privar de derechos a los particulares.

Los motivos antes expuestos llevan a este Tribunal Colegiado de Circuito a conceder el amparo al poblado quejoso con el fin de que se reponga el procedimiento del juicio agrario emplazando al núcleo quejoso y, de ser necesario, se notifique a la Procuraduría Agraria con el fin de que comparezca a dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley Agraria".

DUODECIMO.- En cumplimiento a la referida ejecutoria, este órgano jurisdiccional en materia agraria, mediante proveído de quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, dejó insubsistente la resolución de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete; posteriormente por auto de cinco de abril del año antes indicado, se ordenó notificar al Comisariado Ejidal del poblado "San Miguel" y al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Sonora, el auto de radicación del presente procedimiento, emitido el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, para que la dependencia últimamente mencionada, asesorara al núcleo agrario de referencia.

DECIMOTERCERO.- Posteriormente, mediante auto de nueve de octubre de dos mil, este Tribunal Superior determinó lo siguiente:

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

"Una vez hecho el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que no se ha dado estricto cumplimiento a la ejecutoria de once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio de garantías DA2604/98, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues únicamente se notificó al poblado gestor el auto de radicación de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, no así el punto tercero del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el cual se propuso conceder al núcleo agrario de "San Miguel", la superficie de 409-50-00 hectáreas, al igual que se omitió reponer el procedimiento de dotación respecto del resto de la superficie de los predios denominados "San Pedro" y "El Río o Prado de los Dessens" que pertenecen a Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas.

En tal orden de ideas, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se regulariza el procedimiento con el objeto de notificar al órgano de representación del núcleo agrario "San Miguel", el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, y por otra parte, repóngase la tramitación del expediente de dotación de tierras en que se actúa, con el objeto de determinar si los inmuebles antes aludidos resultan afectables por alguna de las causas previstas en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es si son terrenos baldíos pertenecientes a la Nación, si se trata de inmuebles que rebasan los límites de la pequeña propiedad o si tales terrenos han estado inexplotados por más de dos años consecutivos.

En consecuencia, mediante atento despacho que se remita al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora (con los insertos necesarios) solicítesele que en auxilio de las labores de este Organo Jurisdiccional notifique el presente proveído así como el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, al Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora. Igualmente deberá notificar de manera personal y en caso de que ello no sea posible, a través de edictos, a Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, o a quien resulte ser su causahabiente, respecto del predio denominado "San Pedro", con superficie de 562-99-00 hectáreas, y el predio "El Río o Prado de los Dessens", con superficie original de 546-56-00 hectáreas (del cual fueron adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria 409-50-00 hectáreas), haciendo del conocimiento tanto de los particulares como del núcleo agrario antes mencionado, que atento a lo dispuesto por el numeral 304 último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuentan con un término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, para que comparezcan a ofrecer pruebas y formular alegatos."

En razón de lo anterior se ordenó remitir atento despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, para que en auxilio de las labores de este Organo Jurisdiccional, notificara el contenido del proveído de nueve de octubre de dos mil, al Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Miguel", así como a los particulares Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, o a quienes resultaran ser sus causahabientes, respecto del predio denominado "San Pedro", con superficie de 562-99-00 (quinientas sesenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas), y el predio "El Río" o "Prado de los Dessens", con superficie original de 546-56-00 (quinientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas), para que dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, comparecieran a ofrecer pruebas y a formular alegatos.

DECIMOCUARTO.- Las notificaciones ordenadas en el resultando que antecede, fueron practicadas tanto a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "San Miguel" como a los particulares titulares de los predios antes señalados, el nueve de noviembre de dos mil.

DECIMOQUINTO.- Mediante ocurso de de enero de dos mil uno, el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "San Miguel", comparecieron en tiempo formulando alegatos y ofreciendo como pruebas de su parte diversas documentales, al igual que la testimonial así como la inspección ocular en los predios denominados "San Pedro" y "Prado de los Dessens".

DECIMOSEXTO.- Por escrito de cinco de enero de dos mil uno, Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, en su carácter de propietarios de los predios cuya afectación pretende el poblado gestor de este expediente, comparecieron formulando alegatos y ofreciendo como pruebas diversas documentales.

DECIMOSÉPTIMO.- Ahora bien, por auto de tres de enero de dos mil uno, se remitió despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, para que con citación de la parte contraria, procediera a desahogar las pruebas de inspección ocular y la testimonial ofrecidas por el órgano de representación del núcleo agrario denominado "San Miguel", así también en el citado proveído, este Organo Jurisdiccional ordenó que se practicaran trabajos técnicos informativos en los inmuebles denominados "San Pedro" y "El Río" o "Prado de los Dessens", consistentes en recabar los antecedentes registrales de tales predios, el nombre de sus propietarios y señalar que personas tienen la posesión de los mismos.

DECIMOCTAVO.- Mediante auto de ocho de marzo de dos mil uno, este Tribunal Superior tuvo por recibido el despacho remitido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con todas las constancias relativas a las pruebas que se le encomendaron desahogar por acuerdo de tres de enero de dos mil uno. Cabe destacar que por lo que toca a los trabajos técnicos informativos que se ordenaron practicar, éstos se llevaron a cabo por el ingeniero Sergio Pichardo Hernández, quien rindió informe el veintiocho de febrero de dos mil uno.

DECIMONOVENO.- En proveído de veinticinco de junio de dos mil uno, se acordó dar Vista a Demetrio Dessens Casillas, Alejandro Dessens Casillas y Amalia Dessens León, para que dentro del término de diez días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con el contenido de los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero de nombre antes mencionado.

VIGÉSIMO.- Una vez integrado debidamente el expediente, se turnó al Magistrado ponente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción I, 7º y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento de Dotación de Tierras instaurado y ventilado a nombre del poblado denominado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En efecto, obra en autos la solicitud de Dotación de Ejido dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Miguel", de primero de abril de mil novecientos sesenta y nueve; acuerdo de instauración del expediente respectivo por parte de la Comisión Agraria Mixta y la publicación de la solicitud de referencia, en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada Entidad Federativa, de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Así también, obra el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de siete de junio de mil novecientos setenta y dos, en sentido positivo.

Por su parte, el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, formuló mandamiento el diez de julio de mil novecientos setenta y dos, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Debe indicarse que el Cuerpo Consultivo Agrario oportunamente emitió opinión en el presente asunto.

Por otra parte se estiman satisfechos los requisitos de capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 195, 196 fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se conoce la existencia del grupo gestor en el cual fueron censados un total de 30 (treinta) campesinos con derecho a recibir unidades de dotación, cuyos nombres son los siguientes: 1. Ramón Huerta Martínez, 2. Rosendo Mendoza Escandón, 3. José Antonio Ortega Sesma, 4. Ramón Arce Castro, 5. Jorge Villa Duarte, 6. Oscar Cota Hernández, 7. Pedro Cota Hernández, 8. Ernesto Peralta Mendoza, 9. José María García Escobedo, 10. Miguel Arce

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Castro, 11. Abelardo Escandón Dávila, 12. ncisco Arce Castro, 13. Jorge Arce Monge, 14. Francisco Castañeda Arce, 15. Gustavo Gómez Villa, 16. Manuel de la Riva Guzmán, 17. Manuel de la Riva Saucedo, 18. José Ramírez Alvarez, 19. Carlos de la Riva Delgado, 20. Manuel Peralta Andrade, 21. José Molina Castro, 22. Manuel Molina Castro, 23. Carmelo Molina Castro, 24. Ramón Castro Rivas, 25. José de la Riva Díaz, 26. Enrique Ramírez Ruelas, 27. Alberto Yescas Morales, 28. José Lerma Peralta, 29. Armando Chávez Rivas y 30. Francisco Peralta Lerma.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, en consecuencia en apego a dicho precepto y en observancia a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el juicio Constitucional DA2604/98, de once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se emite la presente resolución.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, destacan por su importancia la ejecutoria de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito del Estado de Sonora, en el juicio de garantías 36/88, en la cúal se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a l etrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, respecto de la Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que había afectado en calidad de terrenos baldíos, las superficies de 562-99-00 (quinientas sesenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas) del predio "San Pedro", y 546-56-00 (quinientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas) del predio "El Río" o "Prado de los Dessens", en favor del poblado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, para el efecto de que a los quejosos se le respetara la garantía de audiencia, en el supuesto de que las autoridades agrarias insistieran en pretender afectar los citados predios.

Ahora bien, el Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, en cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, dejó insubsistente la Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por lo que se refiere exclusivamente a los predios "San Pedro" y "El Río" o "Prado de los Dessens", girando instrucciones para que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, repusiera el procedimiento de dotación de tierras del poblado denominado "San Miguel".

De las actuaciones que se practicaron con posterioridad al mencionado acuerdo de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitido por el Cuerpo Consultivo

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Agrario, se desprende el convenio de siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por medio del cual Humberto Romero Bravo (quien había adquirido de Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, una parte del predio "El Río o Prado de los Dessens"), puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una parte de la superficie del inmueble acabado de señalar; dicho convenio es del tenor literal siguiente:

"I.- QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 13955, VOLUMEN 193, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1991, PASADA ANTE LA FE DEL C. LICENCIADO CÉSAR TAPIA QUIJADA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 58 EN HERMOSILLO, SONORA, E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO BAJO EL NÚMERO195040, SECCIÓN PRIMERA, VOLUMEN 339, CON F ECHA 20 DE AGOSTO DE 1993, EL C. HUMBERTO ROMERO BRAVO, ADQUIRIÓ POR DONACIÓN TRES CUARTAS PARTES DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "EL RÍO" O "PRADO DE LOS DESSENS", CON SUPERFICIE DE 409-50-00 HECTÁREAS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: PARTIENDO DEL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO 1 AL NÚMERO 2, CON UN RUMBO DE NORESTE 36º 10' Y UNA DISTANCIA DE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS METROS, SE LLEGA AL PUNTO NÚMERO 2, COLINDANDO CON EL PREDIO "LAS ABEJAS", DE ESTE PUNTO CON UN RUMBO NORESTE 47º 6' Y UNA DISTANCIA DE TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE METROS SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 3, COLINDANDO CON EL PREDIO "LAS ABEJAS" Y "RANCHO SAN PEDRO"; DE ESTE PUNTO CON RUMBO NOROESTE CON 47º 44' Y DISTANCIA DE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS, SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 4, COLINDANDO CON PROPIEDAD DEL SEÑOR RAMÓN DESSENS Y COPROPIETARIOS; DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUROESTE 73º 31' Y UNA DISTANCIA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS SE LLEGA AL PUNTO NÚMERO 5; DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUROESTE 14º 12' Y UNA DISTANCIA DE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS SE LLEGA AL PUNTO NÚMERO 6; DE ESTE PUNTO CON RUMBO SURESTE 12º. 38' Y UNA DISTANCIA DE 456, SE LLEGA AL PUNTO NUM. 71 DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUROESTE 51º 45' Y UNA DISTANCIA DE TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES METROS SE LLEGA AL VÉRTICE NÚMERO 8; DE ESTE PUNTO CON RUMBO SURESTE 24º 55' Y DISTANCIA DE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS SE LLEGA AL PUNTO DE PARTIDA.

II.- QUE EL INMUEBLE SEÑALADO EN LA DECLARACIÓN PRECEDENTE SE ENCUENTRA LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y LIMITACIÓN DE DOMINIO, ASÍ COMO DE CUALQUIER ADEUDO FISCAL, SEGÚN SE DEMUESTRA CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES QUE CORREN AGREGADOS AL EXPEDIENTE.

III.- QUE EL C. HUMBERTO ROMERO BRAVO, MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA UNIDO EN MATRIMONIO CIVIL CON LA C. MARÍA DEL CONSUELO ARLETTE RIVERA PÉREZ, BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

DE "LA SECRETARIA" Y "EL PROPIETARIO".

I.- QUE DE COMÚN ACUERDO Y PARA DAR CUMPLIMIENTO SUBSIDIARIO A LA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 130/91, RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 36/88 Y PARA REGULARIZAR LA TENENCIA DE LA TIERRA EN BENEFICIO DEL POBLADO "SAN MIGUEL" Y EVITAR EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACCIÓN LEGAL ENTRE ELLAS, EXPRESAN SU VOLUNTAD DE OTORGAR EL PRESENTE CONVENIO.

II.- QUE CON EL FIN DE CUANTIFICAR LA CONTRAPRESTACIÓN QUE CORRESPONDE A "EL PROPIETARIO", SE SOLICITÓ Y OBTUVO DE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, EL SIGUIENTE:

AVALÚO NÚMERO RG-23398-HMO, 94 0113-HMO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1994, PRACTICADO SOBRE UNA SUPERFICIE DE 409-50-00 HECTÁREAS, RESPECTO DE UNA FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "EL RÍO" O "PRADO DE LOS DESSENS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA, PROPIEDAD DEL C. HUMBERTO ROMERO BRAVO, A LA QUE SE LE ASIGNÓ UN VALOR DE N$151,515.00 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

III.- QUE RIGEN EL PRESENTE CONVENIO LOS ARTÍCULOS 80, 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO 3º. 10 Y DEMÁS ...LATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA., EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, 1º Y 9º DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARÍA, 2944 Y 2949 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EXPUESTO LO ANTERIOR, LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO OTORGAN LA SIGUIENTE:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- POR ESTE CONVENIO, "EL PROPIETARIO" PONE A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA EL INMUEBLE RELACIONADO EN EL PUNTO I DE SUS DECLARACIONES.

SEGUNDA.- LA SECRETARÍA ACEPTA Y RECIBE EL INMUEBLE SEÑALADO, PARA DAR SOLUCIÓN AL PROBLEMA AGRARIO EXISTENTE EN EL POBLADO "SAN MIGUEL".

TERCERA.- EL PROPIETARIO OTORGA A LA SECRETARÍA LA POSESIÓN Y SU CONSENTIMIENTO PARA QUE TRANSMITA EL DOMINIO DEL CITADO INMUEBLE AL POBLADO DE REFERENCIA. Y PARA EL FIN AGRARIO SEÑALADO TANTO EN LA CLÁUSULA PRECEDENTE COMO EN LAS DECLARACIONES DE LA SECRETARÍA, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA, Y AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES A LA PRESENTE FECHA.

CUARTA.- LA SECRETARÍA PAGA A EL PROPIETARIO LA CANTIDAD DE N$151,515.00 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), POR UNA FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "EL RÍO" O "PRADO DE LOS DESSENS", CON SUPERFICIE DE 409-50-00 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, CON TODAS SUS ENTRADAS, SALIDAS, USOS, COSTUMBRES, SERVIDUMBRES Y CON CUANTO DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA A LA FINCA DE REFERENCIA.

QUINTA.- EL PROPIETARIO OTORGA A LA SECRETARÍA, POR EL IMPORTE DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE EN ESTE ACTO RECIBE, EL FINIQUITO MÁS EFICAZ QUE EN DERECHO PROCEDA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE QUE NO SE RESERVA EN CONTRA DE LA SECRETARÍA NI DE LOS CAMPESINOS, ACCIÓN ALGUNA QUE EJERCITAR NI DERECHO ALGUNO QUE RECLAMAR, YA SEA DE ÍNDOLE LOCAL O FEDERAL.

SEXTA.- EL PRESENTE CONVENIO SERVIRÁ A LA SECRETARÍA COMO TÍTULO QUE ACREDITE SU LEGITIMACIÓN, RESPECTO DE LA DISPOSICIÓN DE LA FRACCIÓN DEL INMUEBLE RELACIONADO, PARA QUE DE ACUERDO A SUS FUNCIONES LO APLIQUE A LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS AGRARIOS, Y PARTICULARMENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO SUBSIDIARIO A LA SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TOCA NÚMERO 130/91, RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 36/88, Y PARA REGULARIZAR LA TENENCIA DE LA TIERRA EN BENEFICIO DEL POBLADO "SAN MIGUEL", MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA, DE LO CUAL DEBERÁ ASENTARSE RAZÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

SÉPTIMA.- LAS PARTES SE SOMETEN, PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO, A LAS LEYES Y TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL. RENUNCIANDO AL FUERO QUE LES PUDIERE CORRESPONDER POR RAZÓN DE SU DOMICILIO.

OCTAVA.- IGUALMENTE LA SECRETARÍA Y EL PROPIETARIO MANIFIESTAN QUE EN EL OTORGAMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO NO EXISTE DOLO, LESIÓN, MALA FE O ALGÚN OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE ALTERE LA LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES. POR LO QUE DE COMÚN ACUERDO LO SUSCRIBEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO."

La documental acabada de referir, tiene pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, desprendiéndose de su contenido que de la superficie original de 546-56-00 (quinientas cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas) que conformaban el predio "El

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Río o Prado de los Dessens", propiedad de Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, éstos transmitieron a Humberto Romero Bravo la superficie de 409-50-00 (cuatrocientas nueve hectáreas, cincuenta áreas), y el acabado de nombrar, a su vez, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, la indicada extensión de terreno para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

En tal orden de ideas, la superficie de 409-50-00 (cuatrocientas nueve hectáreas, cincuenta áreas) del predio denominado "El Río o Prado de los Dessens", al pasar a ser propiedad de la federación, en virtud del convenio celebrado el siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, entre Humberto Romero Bravo y la Secretaría de la Reforma Agraria, deviene afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que procede dotarlo en favor del ejido "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

Ahora bien, por lo que respecta a la extensión de 137-06-00 (ciento treinta y siete hectáreas, seis áreas), que del inmueble "El Río o Prado de los Dessens", así como en relación a la superficie de 562-99-00 (quinientas sesenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas), del predio denominado "San Pedro", que a la fecha son propiedad de Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, conviene señalar lo siguiente.

El procedimiento dotatorio instaurado a nombre del poblado "San Miguel", se regularizó por parte de este Organo Jurisdiccional, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil, en la forma siguiente:

"Una vez hecho el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que no se ha dado estricto cumplimiento a la ejecutoria de once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio de garantías DA2604/98, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues únicamente se notificó al poblado gestor el auto de radicación de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, no así el punto tercero del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el cual se propuso conceder al núcleo agrario de "San Miguel", la superficie de 409-50-00 hectáreas, al igual que se omitió reponer el procedimiento de dotación respecto del resto de la superficie de los predios denominados "San Pedro" y "El Río o Prado de los Dessens" que pertenecen a Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas.

En tal orden de ideas, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se regulariza el procedimiento con el objeto de notificar al órgano de representación del núcleo agrario "San Miguel", el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, y por otra parte, repóngase la tramitación del expediente de dotación de tierras en que se actúa, con el objeto de determinar si los inmuebles antes aludidos resultan afectables por alguna de las causas previstas en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es si son terrenos baldíos pertenecientes a la Nación, si se trata de inmuebles que rebasan los límites de la pequeña propiedad o si tales terrenos han estado inexplotados por más de dos años consecutivos.

En consecuencia, mediante atento despacho que se remita al Magistrado del Tribunal Unitario A[illegible]rio del Distrito 28, con sede en la

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Ciudad de Hermosillo, Sonora (con los insertos necesa[illegible]) solicítesele que en auxilio de las labores de este Organo Jurisdicci[illegible] notifique el presente proveído así como el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, al Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora. Igualmente deberá notificar de manera personal y en caso de que ello no sea posible, a través de edictos, a Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, o a quien resulte ser su causahabiente, respecto del predio denominado "San Pedro", con superficie de 562-99-00 hectáreas, y el predio "El Río o Prado de los Dessens", con superficie original de 546-56-00 hectáreas (del cual fueron adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria 409-50-00 hectáreas), haciendo del conocimiento tanto de los particulares como del núcleo agrario antes mencionado, que atento a lo dispuesto por el numeral 304 último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuentan con un término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, para que comparezcan a ofrecer pruebas y formular alegatos."

El proveído acabado de referir, fue notificado a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "San Miguel", así como a Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, el diez de noviembre de dos mil.

Dentro del término de cuarenta y cinco días concedidos a los interesados, los propietarios de nombres acabados de señalar, comparecieron, ofreciendo como prueba de su parte, la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, dictada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en el toca en revisión 130/91, así como el juicio de garantías (sic) 36/88 que los particulares señalados en el párrafo que antecede, promovieron ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora.

Ahora bien, median[illegible]iligencia de veintiséis de junio de dos mil uno, se notificó a Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, el auto por el cual se les requirió, a fin de que especificaran cuales eran las constancias del juicio de garantías 36/88 que pretendían ofrecer como pruebas, sin que hubieran cumplido con tal prevención, no obstante lo anterior, este Organo Jurisdiccional procede a realizar un análisis de lo expresado en la ejecutoria que se emitió en el juicio constitucional acabado de referir, así como de la resolución del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca en revisión 130/91, que confirmó en todos sus términos la mencionada ejecutoria.

Así las cosas, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en la ejecutoria de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, pronunciada en el juicio de garantías 36/88, promovido por Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, expuso medularmente:

"CUARTO.- Previamente al estudio de los conceptos de violación, conviene formular una relación de los hechos probados en los cuales se base el sentido de este fallo.- 1.- Que con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se dictó Resolución Presidencial, por la que se dotó al poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Sonora, con una superficie de 1209-55-00 mil hectáreas, doscientas nueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas de agostadero (fojas 71 a la 81).- "2.- Que los predios "SAN PEDRO", "EL RIO", o "PRADOS DE LOS DESSENS", Municipio de Hermosillo, Sonora, se

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

encuentran afectados por la Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, cuyo resolutivo tercero dice: TERCERO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación definitiva de tierras, una superficie total de 1,209-55-00 mil hectáreas doscientas nueve áreas, y cincuenta y cinco centiáreas de agostadero susceptible de cultivo que se tomarán de la siguiente manera: 562-99-00 quinientas sesenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas y cero cero centiáreas del predio "SAN PEDRO" y 516-56-00 quinientas dieciséis hectáreas, cincuenta y seis áreas del predio del "RIO o "PRADO DE LOS DESSENS", terrenos baldíos propiedad de la Nación; y 100-00-00 Has., Cien hectáreas del predio "EL REPRESITO", propiedad del Gobierno del Estado, superficie que se distribuirá en la forma establecida en el considerando segundo de esta resolución, deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasara a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.- 3.- Que los predios "SAN PEDRO" y "EL RIO" o "PRADO DE LOS DESSENS", salieron del dominio público de la Nación desde el año de mil ochocientos veintitrés mediante título de Merced "SAN JUAN DE NEPOMUCENO", "LA PALOMA" y "EL AGUILA" expedido a Don Pedro Robles, lo anterior se probó, con la recepción de la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa, en la cual, tanto el perito designado por este Juzgado como el de la parte quejosa afirmaron este hecho, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que, fue emitida por dos profesionales en la materia y señalaron los razonamientos y (sic) en los que se apoyaron para emitir sus opiniones tal y como se desprende de los dictámenes que debidamente ratificados obran en autos (fojas 129 a 138 y 221 a 229).- 1.- Quedó demostrado también, que los quejosos tienen en posesión a título de dominio los predios "SAN PEDRO", "EL RIO" o "PRADO DE LOS DESSENS", Municipio de Hermosillo, Sonora, en términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que dichos predios constituyen una propiedad inafectable, todo esto con la prueba testimonial que obra de la foja (231 a la 235), a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2º. de la Ley de Amparo...

SEXTO.- El concepto de violación (expresado por los quejosos) resulta fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita por lo que se refiere el acto que reclaman del Presidente de la República, consistente en la Resolución Presidencial de 17 de agosto de 1987, por la que se dotó de ejido al poblado San Miguel, Municipio de Hermosillo, Sonora...

Ahora bien, dicha resolución viola en perjuicio de los quejosos las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, sin haber sido oídos previamente les afecta los predios que defienden...

En esas condiciones al ser la resolución que se combate violatoria de las garantías de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, es procedente conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, Presidente de la República, deje insubsistente la Resolución Presidencial de 17 de agosto de 1987, que dotó de ejido al poblado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Sonora, solo en cuanto se refiere a la afectación de los predios San Pedro y El Río o Prado de los Dessens, ...En la inteligencia de que en caso de que las autoridades insistan en la afectación de los citados predios deberán respetar a los quejosos la garantía de audiencia..."

Por otra parte y en lo atinente a la resolución dictada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el toca en revisión 130/91, relativo al juicio de amparo 36/88, debe decirse que consideró correcta la determinación adoptada por el Juez Tercero de Distrito en la citada Entidad Federativa, para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas.

Ahora bien, las dos resoluciones dictadas por los Tribunales Federales, precisadas en los párrafos que anteceden, tienen pleno valor y permiten comprobar plenamente, que los

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

predios detendidos por Demetrio Dessens Ca s, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, denominados "San Pedro" y "El Río o Prado de los Dessens", salieron del dominio público de la Nación, desde el año de mil ochocientos veintitrés, mediante título de merced "San Juan de Nepomuceno", "La Paloma" y "El Águila", expedido a Don Pedro Robles, acreditándose además, que hasta la fecha en que se emitió la ejecutoria de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio Constitucional 36/88, los inmuebles "San Pedro" y "El Río o Prado de los Dessens", eran poseídos por sus titulares, en términos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que en la especie los predios acabados de señalar no guardan la condición de baldíos, por lo que no se actualiza la causal de afectación prevista por el artículo 204 del ordenamiento legal acabado de referir.

No desvirtúa la indicada convicción, las documentales recabadas por el ingeniero Sergio Pichardo Hernández, con motivo de los trabajos técnicos informativos complementarios que practicó el veintiocho de febrero de dos mil uno, consistentes en las constancias expedidas por la titular del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, de veintisiete de febrero de dos r. no, en las cuales se consigna que el predio "San Pedro", no tiene antecedente registral, y por lo que se refiere al inmueble "El Río o Prado de los Dessens", su inscripción de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, deriva de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que se tramitó ante el Juzgado Primero de Distrito bajo el número de expediente 28/64, toda vez que los datos contenidos en tales documentales, fueron precisamente los que habían servido de sustento para afectar los terrenos cuyo estudio nos ocupa, en favor del poblado "San Miguel", mediante Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

En efecto, el fallo del Ejecutivo de la Unión acabado de mencionar, había establecido:

"RESULTANDO TERCERO.- Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo se llegó al conocimiento de lo siguiente: que practicada una revisión al censo, arrojó un total de 30 capacitados con derecho a la acción intentada; y que de los trabajos técnicos e informativos complementarios que se realizaron para resolver debidamente el presente expediente se desprende que dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante se localizaron los siguientes antecedentes: San Pedro con clave catastral H12059E14 y superficie de 662-99-00 Has., presunta propiedad del C. Demetrio Dessens Casillas, predio que no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de persona alguna, según constancia expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Hermosillo, Sonora, el 26 de enero de 1987; predio El Río o Prado de los Dessens, con superficie de 546-56-00 Has., inscrito en el libro 96, correspondiente a la sección I, inscripción número 32713 de fecha 31

de marzo de 1966 en el que consta el juicio agrario No. 28/64 relativo a la jurisdicción voluntaria promovida por Alejandro Higuera Medina, Demetrio Dessens Casillas, Emilia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, diligencias de información testimonial mediante las cuales adquirieron el predio de referencia... Del análisis efectuado a los documentos que obran en el expediente, se desprende que los predios "San Pedro" y "El Río o Prado de los Dessens", son terrenos baldíos propiedad de la Nación, ya que no han salido del dominio de ésta, por título legalmente expedido, por lo que deben ser destinados a la satisfacción de necesidades agrarias, de acuerdo con lo señalado en el Decreto de fecha 31 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1962, siendo necesario señalar que por acuerdo de fecha 17 de mayo de 1965, el Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización determinó que únicamente las solicitudes que hubieran sido presentadas antes del año 1963 deberían seguir tramitándose y como en el caso concreto que nos ocupa no se cumple con tal requisito, resulta que los predios de que se trata no son regularizables por la vía de compra a la Nación. En lo que respecta a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, relativa al expediente No. 28/64, de diligencias sobre información testimonial en la vía de jurisdicción voluntaria, debe razonarse que todo tipo de resoluciones que recabe en la mencionada vía, legalmente no causan estado, al no surtir efectos contra terceros, por lo que carecen de fuerza legal suficiente para comprobar en forma fehaciente la posesión a títulos de dominio, por lo que se refuerza la afirmación de que los terrenos son baldíos propiedad de la Nación los cuales no prescriben y la adquisición sólo puede realizarse en los términos y con los requisitos que establece la ley de la materia.

...CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que los terrenos afectables en este caso, son los que se señalan en el resultando tercero de esta resolución; que dada la extensión y calidad de las tierras y las demás circunstancias que en presente caso concurre, procede fincar en dichos terrenos la dotación definitiva de tierras en favor de los vecinos del poblado denominado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora..."

En mérito de lo expuesto, se advierte que la Resolución Presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la cual constituyó el acto reclamado en el juicio constitucional 36/88, de acuerdo con la ejecutoria pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, resultaba violatoria de las garantías individuales de los quejosos, Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, en virtud de que éstos habían acreditado plenamente que sus inmuebles habían salido del dominio de la Nación, mediante título expedido desde el año de mil ochocientos veintitrés, además de que en el procedimiento de dotación de tierras del poblado "San Miguel", no se les había respetado sus garantías de audiencia.

Así las cosas, los predios "San Pedro" y "El Río o Prado de los Dessens", propiedad de las personas antes nombradas, no resultan afectables en términos de la causal establecida en el precepto 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo en la especie sí se surte la diversa hipótesis de afectación regulada por el artículo 251 del ordenamiento legal en cita, interpretado en sentido contrario, causal esta última que se señaló expresamente en el acuerdo de nueve de octubre de dos mil, por medio del cual se regularizó el procedimiento de dotación del poblado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, proveído que como se señaló líneas arriba fue debidamente notificado a Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas.

En efecto, de los trabajos técnicos informativos

complementarios, practicados por Sergio Pichardo Hernández, quien rindió informe el veintiocho de febrero de dos mil uno, se desprende:

"...Que los terrenos motivo de la presente diligencia se localizan aproximadamente a 40 km. De la ciudad de Hermosillo, haciendo el siguiente recorrido: Saliendo de esta ciudad y recorriendo una distancia de 25 km. Sobre la carretera estatal No. 16 en dirección a Bahía de Kino, se toma hacia la izquierda camino de terracería; por éste, se recorren 15 km. hasta llegar a la zona urbana del ejido San Miguel, la cual se encuentra ubicada dentro de lo que corresponde al predio "San Pedro" y que es uno de los predios estudiados en la presente diligencia.

Una vez constituido en los predios "San Pedro" y "El Río o Prado de los Dessens" se procedió a localizar todas y cada una de las líneas colindantes de ambos, encontrándose en todas ellas cerco de alambre de púas con cuatro hilos sobre postes de madera de la región. Después de realizados los trabajos técnicos topográficos en los predios citados, las superficies resultantes fueron de:

- *Predio "San Pedro":*
- *Predio "El Río o Prado de los Dessens":*

Por otro lado, se señala que la región donde se ubican los predios en estudio presenta una precipitación promedio anual de 250 mm, registrándose temperaturas máximas y mínimas promedio del orden de 43ºC y 24ºC respectivamente en verano y de 26ºC y 6ºC en invierno.

Las características climáticas antes descritas, son tan adversas para la agricultura de temporal que ésta es prácticamente imposible de desarrollarse en esta región, además de que no hay posibilidad de desarrollar agricultura de riego. Debido a lo anterior, la calidad de la tierra en ambos predios esta considerada como de agostadero de mala calidad con un coeficiente de agostadero promedio de 25 hectáreas por unidad animal. Se señala también que la vegetación predominante es de tipo matorral desértico micrófilo con vegetación secundaria arbustiva predominando las especies palo fierro, mezquite y cholla.

Menciono también que actualmente la posesión de ambos predios la tienen los integrantes del ejido San Miguel."

Por otra parte, conviene establecer que con motivo de la regulación del procedimiento dotatorio que aquí se resuelve, el poblado gestor ofreció como pruebas de su parte, la inspección ocular y la testimonial, del primer medio de convicción acabado de referir, que fue desahogado el quince de febrero de dos mil uno, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, se dio fe que en los predios denominados "San Pedro o Rió o Prado de los Dessens" se encontraron trescientas cincuenta cabezas de ganado pertenecientes a los campesinos del poblado "San Miguel", que dentro del inmueble "San Pedro" se localiza un caserío, ocupado por los integrantes del poblado gestor, zona en la cual se localizó un pozo de agua potable, una pila de agua con capacidad de diez mil litros, un tinaco elevado con capacidad de veintidós mil litros, tres represos de aproximadamente veinte mil metros cúbicos, una compuerta conocida como derivadora, utilizada para riego, un poliducto de una pulgada, utilizado para abrevadero con longitud aproximada de tres kilómetros, señalándose por último, que los predios "San Pedro y El Río o Prado de los Dessens", se encontraron totalmente circulados con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera.

Por lo que se refiere a la prueba testimonial, ésta estuvo a cargo de Gregorio de la Riva Guzmán, Manuel de la Riva

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

BOLETÍN OFICIAL
COPIA
MIERCOLES 27 DE MARZO AÑO 2002
No. 25 Secc. I

Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Guzmán y Juan Antonio Ortega García, quienes en audiencia celebrada el veintiuno de febrero de dos mil uno, ante el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, esencialmente señalaron que conocían al ejido "San Miguel", cuyos integrantes, desde aproximadamente el año de mil novecientos ochenta y ocho, tienen en posesión la superficie aproximada de 1,100-00-00 (mil cien hectáreas) de los predios denominados "San Pedro" y "El Río o Prado de los Dessens", dedicándolos a la ganadería, y que antes de que entraran a poseer los citados inmuebles, éstos no eran trabajados por ninguna persona.

Adminiculando el contenido de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Sergio Pichardo Hernández, quien rindió informe el veintiocho de febrero de dos mil uno, con el resultado de la inspección ocular y la testimonial, especificadas en los dos párrafos que anteceden, se advierte que los campesinos del poblado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, tienen actualmente la posesión los predios cuyo estudio nos ocupa, dedicándolos a la explotación de la ganadería.

Ahora bien, con motivo de la ejecutoria de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el juicio Constitucional 36/88, el ingeniero David Castro Urbina, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en diligencia de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, puso nuevamente en posesión de los inmuebles denominados "San Pedro" y "El Río o Prado de los Dessens", a Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, quienes firmaron el acta respectiva, manifestando su entera conformidad, sin embargo, en la especie está acreditado que los acabados de nombrar, con posterioridad a la diligencia de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, dejaron de aprovechar los terrenos de su propiedad durante más de dos años consecutivos, de tal suerte que por esa razón los campesinos del poblado gestor hasta la fecha detentan la posesión de los mismos, a tal grado que como se ha podido comprobar, han constituido su asentamiento humano y además han llevado a cabo importantes obras de infraestructura para la explotación ganadera en tales terrenos, sin que por su parte Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, hubieran demostrado que esa posesión de los integrantes del poblado "San Miguel", sea ilícita, o lo que es lo mismo, que derive de actos de despojo.

En tal tesitura, las superficies de 137-06-00 (ciento treinta y siete hectáreas, seis áreas) del inmueble "El Río o Prado de los Dessens", así como la consistente de 562-99-00 (quinientas sesenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas) del

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

predio denominado "San Pedro", propiedad Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, al acreditarse que han permanecido inexplotadas durante más de dos años consecutivos por sus titulares, devienen afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se concede en dotación al poblado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, la superficie de 409-50-00 (cuatrocientas nueve hectáreas, cincuenta áreas) que del predio denominado "El Río o Prado de los Dessens", adquirió Humberto Romero Bravo, y que fue materia del convenio de siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, entre el acabado de nombrar y la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es igualmente procedente la dotación, en favor del poblado "San Miguel", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, de la superficie de 137-06-00 (ciento treinta y siete hectáreas, seis áreas) del inmueble "El Río o Prado de los Dessens", así como la extensión de 562-99-00 (quinientas sesenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas) del predio denominado "San Pedro", propiedad de Demetrio Dessens Casillas, Amalia Dessens León y Alejandro Dessens Casillas, al comprobarse que han permanecido inexplotadas por sus titulares durante más de dos años consecutivos.

TERCERO.- Las superficies señaladas en los resolutivos que anteceden pasarán a ser propiedad del núcleo agrario gestor, la cual servirá para beneficiar a los 30 (treinta) campesinos capacitados para recibir unidad de dotación, cuyos nombres están señalados en el considerando segundo de este fallo.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA2604/98.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora así como a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- RUBRICA.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RUBRICA.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁSQUEZ GONZALEZ.- RUBRICA.-
F19 25 SECC. I

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno